



**RESOLUCIÓN 161/2020, de 24 de abril**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 54/2019).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La entidad ahora reclamante presentó, el 12 de diciembre de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento Sanlúcar la Mayor por el que expone lo siguiente:

“Con motivo del concierto del 30 de diciembre 2018 (...) se solicita lo siguiente:

“1. El coste de la contratación del citado concierto.

“2. En su caso si ha habido otras candidaturas u opciones que se hayan presentado.

“Y de otra parte se propone lo siguiente:

“Que aparte de [*Nombre de cantante*], cantante de Sanlúcar la Mayor, porque [*sic*] no se aprovechan estos conciertos para promocionar, (aunque sea como



teloneros) a cantantes y grupos, de Sanlúcar la Mayor, como [*nombres de varios grupos musicales*] serviría de promoción y apoyo y estímulo, estos grupos y cantantes sanluqueños.

“En su virtud, solicita, se incluyan en dicho concierto con la correspondiente publicidad y cartelería”.

**Segundo.** El 7 de febrero de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** El Consejo dirige a la entidad interesada comunicación de inicio del procedimiento para resolver la reclamación el 25 de febrero de 2019. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento.

**Cuarto.** El 24 de mayo de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa de lo siguiente:

“La reclamación 54/2019, sobre el coste de la contratación del concierto de 30 de diciembre de 2018, dicha factura, de número 181240, fue aprobada en Reconocimiento Extrajudicial de Crédito por Pleno Ordinario de fecha 3 de abril de 2019, posterior a esta reclamación, adjuntándose dicho reconocimiento extrajudicial [...] y no entrando a valorar si había más ofertas o artistas, siendo la misma una prerrogativa del Gobierno municipal”.

Consta en la documentación recibida en el Consejo el importe de la factura número 181240 referida al concierto.

**Quinto.** Hasta la fecha no consta que esta información haya sido remitida a la ahora persona reclamante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En primer lugar, respecto a la solicitud formulada por el interesado consistente en que “se incluyan en dicho concierto con la correspondiente publicidad y cartelera [a determinados grupos musicales de la localidad]” ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que la pretensión del ahora reclamante queda extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del Ayuntamiento reclamado, sino que éste emprenda una determinada actuación. Se trata, inequívocamente, de una petición ajena al ámbito funcional de este Consejo.

**Tercero.** En lo concerniente a las pretensiones relativas a conocer “el coste de la contratación del citado concierto” y “si ha habido otras candidaturas u opiniones que se hayan presentado”, en el escrito remitido a este Consejo con motivo de la reclamación el Ayuntamiento nos transmite determinada información al respecto. Sucede, sin embargo, que es a la propia entidad solicitante a la que se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los “obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”, toda vez que no es finalidad de este Consejo, “ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado” (por



todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

Y así hemos de proceder igualmente en el presente caso. El Ayuntamiento debe, por tanto, transmitir directamente a la asociación la información que puso en nuestro conocimiento en su informe.

No obstante, tras examinar el informe emitido con el que se pretende dar respuesta a la solicitud, se advierte que no se hace ninguna mención a la pretensión de saber “[e]n su caso, si ha habido otras candidaturas u opciones que se hayan presentado”. Por consiguiente, al contenido del reiterado informe el Ayuntamiento habrá de añadir esta específica información; y, en el caso de que no se hubiera presentado ninguna otra candidatura, deberá transmitirle expresamente esta circunstancia a la entidad reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar parcialmente la reclamación presentada por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal Sanlúcar la Mayor, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información solicitada de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente